

Bogotá D.C.

Señora
PASADENA REAL S.A. – EN LIQUIDACIÓN
Representante legal (o quien haga sus veces)
Carrera 14 # 93 B - 15
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022**
Expediente No. **3-2018-00283-440**

Respetado (a) Señor (a):

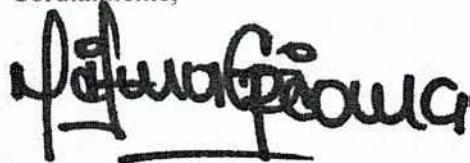
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto **RESOLUCIÓN 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV* 
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV* 
Anexo: 3 Folios



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley, Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019, decidió sancionar a **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7 y registro de enajenador No. 2008001, con multa por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 34.853.763) M/CTE**, por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados de la situación financiera, con corte a 31 de diciembre del año 2016; actuación administrativa adelantada mediante el expediente No. 3-2018-00283-440.

Que el citado acto administrativo se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; por aviso publicado el 31 de agosto de 2021 y hasta el 07 de septiembre de 2021. Folio 57

Que mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022, con radicado No. 1-2022-28904 del 08 de julio de 2022, **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7, presentó incidente de nulidad y en subsidio la revocatoria directa de la Resolución 2473 del 08 de noviembre de 2019, exponiendo argumentos que relaciona con lo normado en el numeral primero y tercero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia: *[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019”

De conformidad con las facultades legales otorgadas a esta entidad, es pertinente manifestar que la solicitud impetrada respecto a la nulidad del acto, no hace parte del marco de las competencias de esta Autoridad, teniendo como soporte lo consagrado en **el numeral 1º Artículo 155 Título IV – Capítulo II de la Ley 1437 de 2011** que de manera puntual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)”

Esto obedece adicionalmente a tenor del **artículo 238 de nuestra Constitución Política**, que implícitamente demarca que la jurisdicción contenciosa administrativa es quien tiene las facultades de adoptar decisiones que generan efectos sobre los actos administrativos, previo señalamiento de los motivos y el agotamiento de los requisitos; así las cosas, esta Entidad no podría decretar nulidades sobre los actos administrativos que expide:

“Artículo 238 — La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Si bien es cierto la solicitud nulidad hecha por el recurrente es una herramienta para pretender que se invalide una decisión que podría afectar algún derecho y contrariar una norma superior, además que con dicha solicitud se busque garantizar el principio de legalidad; también es cierto, que antes de optar por dicha herramienta, es necesario se verifique cuales son la funciones, competencias constitucionales y legales otorgadas a la entidad que profiere el acto administrativo, y cual es la autoridad competente para resolver tal solicitud; esto bajo concepto emitido por la nuestra honorable **Corte Constitucional en Sentencia C-620-2004**, manifiesta:



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019”

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente”.

Así las cosas, se precisa que este Despacho se encuentra imposibilitado legal y constitucionalmente por carecer de competencia para referirse y resolver la SOLICITUD o INCIDENTE DE NULIDAD impetrada por el apoderado de **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7, en su escrito con radicado No. 1-2022-28904 del 08 de julio de 2022.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no es procedente jurídicamente acceder a la solicitud de Nulidad de la Resolución 2473 del 08 de noviembre de 2019, sin embargo, procederá a analizar la solicitud subsidiaria de revocatoria directa la argumentación expuesta será tenida en cuenta como motivos de inconformidad de los recursos presentados.

La solicitud de revocatoria directa del acto administrativo podrá solicitarse, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículos 93 y 94, toda vez que, respecto del numeral primero del artículo 93 de la mencionada ley, el peticionario no presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 2473 del 08 de noviembre de 2019.

En ese entendido, la revocatoria de los actos administrativos, que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, en este caso por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de *PH*



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

"Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019"

la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser revocados, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las Funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para expedir los Actos Administrativos necesarios para las funciones que realiza y para expedir los actos que resuelvan la solicitud de parte tendiente a revocar de manera directa la Resolución 2473 del 08 de noviembre de 2019, con cual se impuso sanción de multa a la sociedad **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7

3. Oportunidad

Sin embargo, una vez revisada la solicitud y la constancia de ejecutoria del acto objeto de revocatoria, se verificó que la solicitud se presentó posterior al término que trata el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la mencionada ley, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca"*



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019”

el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (negrilla fuera de texto)

En ese orden, este Despacho debe señalar que la solicitud interpuesta no es procedente de conformidad con lo anteriormente expuesto, toda vez que la ejecutoria de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019, una vez agotado el procedimiento para su notificación y publicación, quedó debidamente ejecutoriada desde el 22 de septiembre de 2020, en consecuencia, el término oportuno para solicitar su revocatoria, feneció el 21 de enero de 2021.

De otra parte, es oportuno resaltar que la argumentación expuesta y referenciada en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, como el presunto agravio injustificado señala: *“Con el acto administrativo acusado, se está causando un agravio injustificado, a la entidad investigada, **al no permitir una debida defensa, pues no fue notificada en debida forma, causando una carga excesiva que va en contra de los principios rectores del derecho disciplinario al adelantar proceso en su contra sin ser debidamente notificada.**”*

Así las cosas, esta Autoridad procederá a rechazar la solicitud por improcedente, siendo pertinente indicar, que conforme al principio de congruencia y que de la lectura de la solicitud, **se evidencia que todos los argumentos hacen relación a la violación de la Constitución Política y/o de la Ley 1437 de 2011,** por la presunta indebida notificación del acto y violación del debido proceso.

En ese orden, si bien el solicitante menciona la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7 y registro de enajenador No. 2008001, no argumentó los hechos que generan un agravio injustificado, ni hace alusión al nexo causal entre los argumentos expuestos y la causal tercera del artículo 93 de la mencionada ley, de ahí su rechazo, conforme a lo expuesto anteriormente.



RESOLUCIÓN No. 1678 DEL 22 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2473 del 08 de noviembre de 2019”

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución 2473 del 08 de noviembre de 2019, interpuesta por **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7 y registro de enajenador No. 2008001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **PASADENA REAL S A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 900.035.240-7, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los veintidós (22) días de julio de 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milena Guevara Triana".

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Helman Alexander González Fonseca – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista – Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda